

Comisión de Trabajo y Previsión Social

TEMA: Guarderías

RESUMEN: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las leyes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Seguro Social, a fin de que sean incluidos en el catálogo de acceso a guarderías y centros de bienestar infantil los hijos de padres solos, presentada por la diputada Jorgina Gaxiola Lezama, integrante del grupo parlamentario del PVEM; y suscrita por diversos legisladores integrantes del mismo grupo parlamentario, turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, Gaceta Parlamentaria Número 4511-VI, martes 19 de abril de 2016. (1247).

I. REFORMA LEGAL

- * La Cámara de Diputados es de origen.

II. NOMBRE Y GRUPO PARLAMENTARIO

- * Dip. Jorgina Gaxiola Lezama, integrante del grupo parlamentario del PVEM.

III. ¿EN QUÉ CONSISTE LA REFORMA?

- * Propone que se incluya a los hijos de madres solteras o padres solos como familiares derechohabientes de los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad.
- * Propone que los padres solos también tengan derecho a los servicios de guardería para sus hijos.

IV. TIPO DE DICTAMEN

- * Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

COMPARATIVO

DECRETO por el que se adiciona una fracción al artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y se reforman el primer párrafo del artículo 201 y el primer párrafo del artículo 205, ambos de la Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ¹	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Los ascendientes que dependan económicamente del Trabajador o Pensionado.</p> <p>Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que el Trabajador o el Pensionado tenga derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y</p> <p>b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Los hijos de trabajadores o derechohabientes madres solteras o padres solos.</p>

¹ Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado, y del seguro social, a fin de que sean incluidos en el catálogo de acceso a guarderías y centros de bienestar infantil los hijos de padres solos, presentada por la diputada Jorgina Gaxiola Lezama, del Grupo Parlamentario del PVEM; y suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM, turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, Gaceta Parlamentaria Número 4511-VI, martes 19 de abril de 2016. (1247).

Comisión de Trabajo y Previsión Social

Ley del Seguro Social

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, <u>mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato,</u>² tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo, (sic.) divorciado, padre solo, o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los padres solos, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. Las dependencias deberán modificar en un lapso de 120 días naturales a la entrada en vigor de este decreto su normatividad interna,</p>

² Lo subrayado del texto vigente se omiten de la propuesta de Decreto presentada.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	para dar cumplimiento a la presente disposición.